

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\* relativo al procedimiento especial sobre alimentos, propuesto por \*\*\*\* en contra de \*\*\*\*, a favor de su menor hijo \*\*\*\*, misma que hoy se dicta; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio dentro de este partido judicial.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.-** La actora \*\*\*\* demanda a \*\*\*\* por la fijación, pago y aseguramiento de una pensión alimenticia del cuarenta por ciento de los ingresos que perciba el demandado a favor de su menor hijo \*\*\*\*, y por el pago de gastos y costas que genere el presente juicio, señalando que el \*\*\*\* se unieron libremente y de su relación procrearon un hijo, sin embargo aun y cuando el demandado cuenta con un trabajo remunerado como empleado de \*\*\*\* no cumple con su obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo.

Emplazado que fue legalmente \*\*\*\*, como consta de la foja cuarenta y uno a la cuarenta y nueve de los autos y si bien

dio contestación a la demanda instada en su contra, en proveído dictado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte se le dijo que dicha contestación era extemporánea.

Es menester resaltar que por sentencia interlocutoria de fecha once de febrero de dos mil veinte, \*\*\*\* fue condenado a pagar una pensión alimenticia provisional a favor de su menor hijo \*\*\*\* por la cantidad equivalente al treinta por ciento de sus percepciones legales recibidas por concepto de su trabajo.

**III.-** En primer término, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 fracciones I y II del Código Civil del Estado, se puntualiza que \*\*\*\* en representación de su hijo \*\*\*\*, se encuentra legitimada para demandar la acción de alimentos en contra de \*\*\*\*, pues del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cuatro de los autos, que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que los litigantes procrearon a su hijo \*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*.

**IV.-** Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por lo que los litigantes ofrecieron los medios de prueba correspondientes, los cuales se proceden a valorar de la siguiente manera:

A la **parte actora** \*\*\*\*:

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*, prueba que no aporta nada a la presente resolución porque en audiencia de fecha \*\*\*\*, se declaró desierta.

**DOCUMENTAL**, consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que obra a fojas sesenta y cuatro de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que \*\*\*\* se encuentra registrado como trabajador vigente ante dicho instituto registrado por la empresa \*\*\*\*, con un salario base diario de cotización de cuatrocientos cincuenta siete pesos con cincuenta y dos centavos.

**DOCUMENTAL**, consistente en el informe rendido por la empresa denominada \*\*\*\*, el cual obra a fojas sesenta y seis y sesenta y siete de los autos, la que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles, al encontrarse adminiculado con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, del que se desprende que \*\*\*\*, labora en dicha empresa y cuenta con un salario mensual bruto de DIEZ MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*, prueba que no aporta nada a la presente resolución porque en audiencia de once de noviembre de dos mil veinte, se declaró desierta.

**PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

A la **parte demandada \*\*\*\***:

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*, prueba que no aporta nada a la presente resolución porque en audiencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se declaró desierta.

**PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

Por otra parte, este Juzgado conforme lo dispuesto por el artículo 331 Bis del Código Civil del Estado de Aguascalientes y los artículos 571 y 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado ofertó de manera oficiosa las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL**, consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que obra a foja ochenta y tres de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en el cual se tiene por demostrado que \*\*\*\*se encuentra registrado como Trabajador Vigente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene un salario diario de cuatrocientos cincuenta y siete pesos con cincuenta y dos

centavos que el patrón que lo tiene dado de alta ante el instituto es \*\*\*\*.

**DOCUMENTAL**, consistente en el informe rendido por la empresa denominada \*\*\*\*, que obra a foja catorce de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al estar adminiculada con el informe que fuera rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el que se corrobora la información que \*\*\*\* trabaja en la empresa denominada \*\*\*\*, quien tiene un sueldo mensual bruto de once mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con noventa centavos.

**DOCUMENTAL**, consistente en el informe rendido por el Registro Civil del estado de Aguascalientes, que obra a foja noventa y cuatro a la noventa y siete de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en el cual se tiene por demostrado que \*\*\*\* procreo dos hijos el primero \*\*\*\* quien nació el \*\*\*\* y el segundo \*\*\*\* quien nació el \*\*\*\*.

Los anteriores fueron todos los elementos de prueba ofertados por las partes y los ordenados de manera oficiosa por esta autoridad.

**V.-** Así, el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el

Estado, comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad -gastos de atención médica y hospitalaria-, respecto de los menores de edad comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El artículo 325 del código sustantivo en la materia señala:

**“Art. 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.**

Por virtud de lo anterior, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

**“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.**

De esta manera, se considera por esta autoridad que es procedente la acción de alimentos propuesta por \*\*\*\* en representación de su hijo \*\*\*\*, pues dicho menor, como hijo del demandado, tiene derecho para reclamar alimentos a \*\*\*\* y éste tiene la obligación de proporcionárselos.

Así, respecto a la necesidad de \*\*\*\*, de recibir alimentos, es de indicar, que por regla general el acreedor tiene la presunción legal de requerir alimentos *-debido precisamente a su minoría de edad, que le impide allegarse de recursos para sobrevivir-*, y en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado \*\*\*\*.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

Ahora, de las pruebas valoradas, no se desprende que \*\*\*\* cumpliera antes de la promoción del juicio, con su deber de proporcionar alimentos a la actora \*\*\*\* para su menor hijo \*\*\*\* y por ende acreditado el derecho que tienen para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, **se declara procedente** la acción de alimentos hecha valer en juicio por \*\*\*\* en representación de sus hijo \*\*\*\*

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

**“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir*

*alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.*

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

**1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y**

**A).**- Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de \*\*\*\* queda plenamente demostrado que es acreedor alimentario de \*\*\*\*.

**B).**- En lo relativo a la necesidad del acreedor alimentario, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que \*\*\*\*, cuenta con once años de edad, respectivamente *-pues nació el \*\*\*\*-* se encuentra en la etapa de la niñez, lo que le impide realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se les proporcione los recursos económicos suficientes para su alimentación.



En lo relativo al vestido, es indudable que el acreedor alimentario requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, camisas, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realiza en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a los gastos médicos y hospitalarios del acreedor alimentario debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida, por lo que incluso puede llegar a requerir de ser hospitalizado.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento de \*\*\*\*, de igual manera debe tener los

recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación de acuerdo a su edad.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria del menor \*\*\*\*, y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

## **2.- La posibilidad del que debe darlos.**

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista \*\*\*\*, está demostrada su capacidad económica, pues con el informe rendido por la empresa \*\*\*\*, previamente valorado se desprende que se encuentra trabajando ante dicha empresa, y recibe un sueldo bruto mensual de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS, además de que como se desprende del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene un salario diario registrado de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS.

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos del demandado, únicamente deberán eliminarse las deducciones de carácter legal, como sería Impuestos y cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues las demás deducciones, no son susceptibles de tomarse en cuenta, porque no son de las impuestas por la ley, sino adquiridas en forma unilateral y voluntaria por el deudor alimentista.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

**“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR.** *Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.*

**VII.-** Bajo tal orden de ideas, es que se condena a \*\*\*\* a pagar a la actora \*\*\*\* para su menor hijo \*\*\*\*, una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO** de todas las prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado –restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas para fondo

*de prestaciones y seguridad social-*, en estos momentos, como trabajador de la empresa denominada \*\*\*\*, considerando que tal importe no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se estima que dicho porcentaje, sobre los ingresos del demandado, puede aplicarse a efecto de cubrir las necesidades de su menor hijo \*\*\*\* ahora, considerando su dicho que tiene otra acreedora alimentaria a su cargo, esta autoridad estima que el demandado con el setenta y cinco *por ciento* restante de su sueldo, se encuentra en posibilidad de cumplir con tal obligación alimentaria, así como cubrir sus necesidades propias y las de su diversa hija.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las*

*necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada”-.*

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a el acreedor alimentario lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, considerando el interés superior de \*\*\*\*, principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que al menor de edad se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su hijo, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló el menor de edad cuenta en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le

haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que el acreedor alimentario a través de su madre reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente laboral del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que el acreedor alimentista reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hijo sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En seguida, y como fue evidenciado que el demandado labora para la empresa \*\*\*\*, **requiérase mediante oficio** a la empresa señalada a efecto de que del total de las percepciones que recibe \*\*\*\*, descunte el **VEINTICINCO POR CIENTO** del total de sus percepciones por concepto de pensión alimenticia definitiva, *restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-*, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a \*\*\*\*, quien actúa en representación de su menor hijo \*\*\*\*, **apercibiendo** a dicha fuente laboral, que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá una multa equivalente a diez días unidades de medida y actualización

en términos de lo dispuesto por el artículo 26 apartado B párrafos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentista por sus omisiones o informes falsos, con lo cual queda asegurado el pago de las pensiones futuras que reclamó la accionante.

Por otro lado, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues cuando se ventilan cuestiones de pago de alimentos como lo es el caso que nos ocupa, dichas acciones son de aquellas que necesariamente tienen que ser decididas por la autoridad judicial, en términos de los artículos 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la actora \*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*, acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado \*\*\*\* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

**SEGUNDO.-** Se condena al demandado \*\*\*\* a pagar a la actora \*\*\*\* para su menor hijo \*\*\*\*, una pensión alimenticia definitiva por el equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias como extraordinarias que de manera mensual reciba \*\*\*\* *-restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las*

cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-, como empleado de la empresa \*\*\*\*.

**TERCERO.- Requíerese mediante oficio** a \*\*\*\*, a efecto de que del total de las percepciones que recibe \*\*\*\*, descuenta el **VEINTICINCO POR CIENTO** por concepto de pensión alimenticia definitiva, cantidad que deberá de entregarse a \*\*\*\* con la periodicidad con la que el demandado recibe sus ingresos, para su menor hijo \*\*\*\*

**CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.- Notifíquese personalmente** y cúmplase.

**A S I,** lo sentenció y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **RITA JAQUELINE ESPARZA SOLIS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, lo



que hace constar **RITA JAQUELINE ESPARZA SOLIS**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

L'KFR

SIN VALIDEZ OFICIAL